

**AUTO N. 07399**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P**, allegó a esta Secretaría mediante los radicados 2021ER39467 de 2 de marzo de 2021 y 2021ER60388 de 6 de abril de 2021, informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes de los muestreos realizados en campo el día 26 de agosto de 2020, de la sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, con Nit. 900.609.893-0, ubicada en la carrera 18 No. 59 – 07 sur de Bogotá D.C.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el día 5 de abril de 2022 a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, con Nit. 900.609.893-0, ubicada en la carrera 18 No. 59 – 07 sur de Bogotá D.C., en donde se realizan actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través de los radicados 2021ER39467 de 2 de marzo de 2021 y 2021ER60388 de 6 de abril de 2021, así como los hallazgos de la visita técnica del 5 de abril de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 08468 de 26 de julio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando No. 2021IE182942 del 30/08/2021.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario - EAAB
	<b>Fecha de la caracterización</b>	26/08/2020
	<b>Número de muestra</b>	62424
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Consultoría y Servicios Conoser Ltda
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Consultoría y Servicios Conoser Ltda
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Chemical Laboratory S.A.S Analquim Ltda Hidrolab Colombia Ltda
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Cromo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Hidrocarburos Totales (HTP), Fosforo Total, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl y Ortofosfato
	<b>Horario del muestreo</b>	08:30 – 16:30
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	6
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	25	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	KR 18
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,0866

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	1,02	1*	<b>No cumple</b>

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, “... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...”.

*Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en los Artículos 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.*

*Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos; se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Consultoría y Servicios Conoser LTDA, el día 26/08/2020, para el usuario, **NO CUMPLE**, con el valor límite máximo permisible para el parámetro de **Cromo** establecido en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.*

*El Laboratorio Consultoría y Servicios Conoser Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2772 del 07/12/2016 y No. 0919 del 26/08/2019.*

*A continuación, se describen los laboratorios subcontratados:*

- *El laboratorio Hidrolab Colombia Ltda., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1580 del 12 de julio de 2018, No. 0231 del 06 de marzo de 2019 y No. 0476 del 15 de marzo de 2019 para los parámetros de BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Cromo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) e Hidrocarburos Totales (HTP).*
- *El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19/03/2019 para el parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).*
- *El laboratorio Analquim Ltda., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resoluciones No. 2147 del 23/09/2016 y No. 0822 del 06/08/2019 para los parámetros de Fosforo Total, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl y Ortofosfato.*

#### **4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

##### **4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO**

<b>NORMA AMBIENTAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	<i>Las aguas residuales no domésticas del proceso de pelambre de pieles son dirigidas a un sistema preliminar (filtro pelo y rejillas), un sistema primario (tanque sedimentador, tanque de floculación, coagulación, tanque de lodos y filtro prensa), un sistema secundario (reactor biológico) y un sistema terciario (filtros percoladores (carbón activado, arena y</i>	<b>NO</b>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	<p><i>gravilla)). Las aguas residuales no domesticas de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, filtro de sólidos y presedimentador) un sistema primario (tanque de floculación y coagulación) y posteriormente llega al reactor biológico mezclándose con las aguas del otro proceso y siguiendo su recorrido de tratamiento.</i></p> <p><i>Cabe aclarar que, de acuerdo con la caracterización reportada, el sistema NO garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.</i></p>	

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario LGC LEATHER S.A.S, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 18 No. 59 – 07 SUR y KR 18A No. 59 – 02 SUR, donde desarrolla las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles. Durante la visita técnica se evidenció que el usuario genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de lavado de piel, pelambre, desencalado, piquelado, curtido y basificado, recurtido, teñido, engrase y enjuague.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas del proceso de pelambre de pieles son dirigidas a un sistema preliminar (filtro pelo y rejillas), primario (tanque sedimentador, tanque de floculación, coagulación, tanque de lodos y filtro prensa), secundario (reactor biológico) y terciario (filtros percoladores (carbón activado, arena y gravilla)). Por otra parte, las aguas residuales no domesticas de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, filtro de sólidos y presedimentador) y primario (tanque de floculación y coagulación). Una vez tratadas estas son dirigidas al reactor biológico con el fin de continuar su tratamiento. Una vez finalizado el tren de tratamiento de las ARnD, estas son descargadas a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 18.</i></p> <p><i>Es de aclarar que la visita se desarrolló en dos partes, debido a que la persona encargada de los documentos no se encontraba el día 05/04/2022, por lo que comunicación vía teléfono con la asesora ambiental realiza el compromiso de acercarse a la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12/04/2022 para completar la información y firma del acta.</i></p> <p><i>El día 12/04/2022, se acerca la asesora ambiental de LGC Leather S.A.S, Carolina Urrego, presentando los documentos solicitados y complementando la información de las actividades desarrolladas en los predios en mención.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado, a través del memorando SDA No. 2021IE182942 del 30/08/2021, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>La muestra 62424, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Consultoría y Servicios Conoser Ltda, el día 26/08/2020, para el usuario <b>LGC LEATHER S.A.S</b>, identificado con Nit 900609893-0, <b>NO CUMPLE</b>, con el valor límite máximo permisible para el parámetro de <b>Cromo</b> establecido en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.</i></li> </ul> <p><i>El Laboratorio Consultoría y Servicios Conoser Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2772 del 07/12/2016 y No. 0919 del 26/08/2019, los laboratorios subcontratados:</i></p> <p><i>Hidrolab Colombia Ltda., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1580 del 12 de julio de 2018, No. 0231 del 06 de marzo de 2019 y No. 0476 del 15 de marzo de 2019 para los parámetros de BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Cromo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) e Hidrocarburos Totales (HTP), laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19/03/2019 para el parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) y laboratorio Analquim Ltda., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2147 del 23/09/2016 y No. 0822 del 06/08/2019 para los parámetros de Fosforo Total, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl y Ortofosfato.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, el usuario se encuentra incumpliendo también con el <b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009</b>. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que si bien, el usuario cuenta con unidades de tratamiento de las aguas residuales que genera. De acuerdo con la caracterización reportada, el sistema <b>NO</b> garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.</i></p> <p><i>Finalmente, es preciso indicar que el usuario <b>CUMPLE</b> con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó el soporte de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08468 de 26 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Cromo Total	mg/l	1

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de cromo, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08468 de 26 de julio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, con Nit. 900.609.893-0, ubicada en la carrera 18 No. 59 – 07 sur de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos allegado a través de los radicados

2021ER39467 de 2 de marzo de 2021 y 2021ER60388 de 6 de abril de 2021, sobrepasó los límites permisibles para el parámetro de:

- Cromo, al presentar un valor de 1,02 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.

Por otra parte, durante la visita técnica practicada se pudo establecer que la sociedad **LGC LEATHER S.A.S** cuenta para el proceso de pelambre de pieles con un sistema preliminar (filtro pelo y rejillas), primario (tanque sedimentador, tanque de floculación, coagulación, tanque de lodos y filtro prensa), secundario (reactor biológico) y terciario (filtros percoladores (carbón activado, arena y gravilla)); aunado para los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles tiene un sistema preliminar (rejillas, filtro de sólidos y presedimentador) y primario (tanque de floculación y coagulación).

Sin embargo, conforme a los resultados reportados en el informe de caracterización de vertimientos, los sistemas de tratamiento implementados no son los adecuados para garantizar el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, con Nit. 900.609.893-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, con Nit. 900.609.893-0, ubicada en la carrera 18 No. 59 – 07 sur de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, con Nit. 900.609.893-0, en la carrera 18 No. 59 – 07 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-4030 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220345 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/10/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/10/2022

*Expediente: SDA-08-2022-4030*